

<p style="text-align: center;">Texto vigente</p> <p style="text-align: center;">Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p style="text-align: center;">Propuesta</p> <p style="text-align: center;">Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>
<p>Artículo 8. ... I. a IV. ... V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor respecto a la víctima; y VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p> <p>Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República I. a VI. ... VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian; VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 49. ... I. a XIX. ... XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género; XXII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales. Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p>	<p>Artículo 8. ... I. a IV. ... V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor respecto a la víctima y, en caso de separación, otorgar apoyo económico temporal cuando la víctima no cuente con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia; VI. Garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y ordenar que se les brinde protección en los casos en que haya un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; y VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p> <p>Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República I. a VI. ... VII. Promover la cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres, garantizar la seguridad de quienes denuncian y brindarles información respecto al derecho que tiene la víctima de violencia familiar que denuncia a recibir apoyo económico temporal cuando no cuente con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia; VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 49. ... I. a XIX. ... XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para a) El cumplimiento de los objetivos de la presente ley; b) Establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género; c) Tipificar la violencia familiar; y d) Establecer como delito grave el de violencia familiar; XXI. Establecer programas de apoyo económico temporal dirigido a víctimas de violencia familiar que hayan denunciado ante la autoridad competente ese delito y que no cuenten con recursos económicos ni sociales que les permitan condiciones</p>

mínimas de independencia.

Para tener derecho al apoyo económico temporal a que se refiere el párrafo anterior, la víctima deberá participar obligatoriamente en un tratamiento psicológico especializado y gratuito, que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por dicha violencia.

La permanencia de la víctima en el tratamiento psicológico no podrá ser mayor de seis meses, a menos que persista su inestabilidad psicológica o su situación de riesgo.

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XXIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres, **para tipificar la violencia familiar y establecerla como delito grave.**